

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01954/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00179/GUBERNA/IP/2017, por parte de la **Gubernatura**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito toda la documentacion sobre el.dinero que recibio el.gobierno de eruviel avila villegas destinado a combatir los feminicidios. Sirve de apoyo,la lectura y consulta publica del.siguiete enlace de la web: <http://www.alfadiario.com.mx/articulo/2017-08-02/75553/ongs-exigen-cuentas-a-eruviel-del-presupuesto-para-combatir-feminicidios>." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 01954/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Gubernatura
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de un archivo adjunto, mismo que para mejor referencia se describe a continuación:

- Oficio número UTG/00179/2017 emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el cual indica que después de una búsqueda en los archivos de la Gubernatura no se encontró antecedente relativo a lo solicitado, por lo que se sugiere dirigir su solicitud a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, Fiscalía Especializada en Feminicidios de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; en razón de que con base en las funciones establecidas en el Manual de Organización de la Gubernatura no se realiza lo solicitado.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

*"ESTO PORQUE ERUVIEL AVILA VILLEGAS ES QUIEN
DIRECTAMENTE GESTIONO LOS RECURSOS." (sic)*

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de

revisión número 01954/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete remitió el archivo "00179-1-RR inf. just..PDF", por virtud del cual ratificó en los mismos términos su respuesta dada a la solicitud de información.

Por su parte la recurrente no expresó manifestación alguna, formuló alegatos o presentó pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la solicitante en fecha veinticuatro de agosto de año dos mil diecisiete y la recurrente presentó recurso de revisión el veinticinco del mismo mes y año, esto es al primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, sobre la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en su fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;...”

Lo anterior se afirma así ya que la recurrente aduce en su recurso de revisión que se inconforma de la respuesta que le fue otorgada porque a su decir el entonces gobernador Eruviel Ávila Villegas fue quien directamente gestionó los recursos; en otras palabras no comparte la incompetencia del Sujeto Obligado para atender su solicitud.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta o en su caso procede la entrega de alguna de la información solicitada por la ahora recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la solicitante le requirió a la Gubernatura le proporcionara toda la documentación sobre el dinero que recibió el gobierno de Eruviel Ávila Villegas,

destinado a combatir los feminicidios, refiriendo como apoyo el enlace que dirige a una página web donde se lee una nota periodística, misma que es preciso adelantar no será tomada en consideración para el dictado de la presente resolución toda vez que lo ahí expresado refleja la expresión del autor de la misma, sin que ello se pueda estimar como sustento fidedigno de los hechos que ahí se citan y por ende tampoco como base jurídica para la existencia de la información o de la fuente obligacional por parte del Sujeto Obligado respecto de aquella.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, refirió que tras realizada una búsqueda en sus archivos así como de la consulta al Manual de Organización de la Gubernatura no se encontró antecedente relativo a lo solicitado, sino que se advirtió que no se realiza ello; por lo que sugirió a la particular dirigir su solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, Fiscalía Especializada en Feminicidios.

Inconforme la recurrente con dicha respuesta interpuso recurso de revisión, inconformándose de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, aludiendo que el entonces gobernador del Estado Eruviel Ávila Villegas fue quien de manera directa gestionó los recursos a que alude en su solicitud.

En tal tesitura, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, son infundados para modificar o revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por las consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

Si bien es cierto, de conformidad a lo establecido por el artículo 4, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios, toda la información que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados es información a la que le reviste el carácter de pública y por tanto debe ser accesible a cualquier persona en privilegio del principio de máxima publicidad de la información, tal y como se lee a continuación:

"Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley..."

Aunado a que es deber de los Sujetos Obligados proporcionar la información pública que se les requiera siempre y cuando obre en sus archivos, en el estado en que ésta se encuentre, sin embargo lo anterior no implica que tengan que procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de satisfacer la pretensión de los solicitantes o presentar la información que les requieran conforme al interés de éstos, como se plasma de los artículos 12, segundo párrafo y 24 último párrafo de la misma ley en consulta:

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del

solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 24.

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

Es decir, de lo anterior se denota que procede la entrega de la información pública por parte de los Sujetos Obligados cuando:

- i) La generen, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones;
- ii) Se encuentre documentada, puesto que no se encuentra obligados a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones; y
- iii) Se encuentre en sus archivos.

Ello guarda congruencia con lo plasmado en el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los

órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

En consecuencia, las disposiciones citadas no deben interpretarse en el sentido de que los Sujetos Obligados deban entregar la información pública que les sea solicitada aun cuando la misma no sea generada en el ejercicio de sus atribuciones o aquella que no obre en sus archivos.

Como se adelantó este Órgano Garante estima que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado se encuentra apegada a las normas que rigen la materia, en razón de que derivado que del análisis de sus competencias, funciones y atribuciones no se advierte alguna relativa a conocer o ejercer los recursos públicos destinados al combate de los feminicidios.

Para argumentar lo anterior es trascendente traer a colación que la oficina de la Gubernatura tiene como objetivo ser el apoyo directo del Gobernador del Estado, para el desempeño de sus funciones y el seguimiento permanente de las políticas públicas y su evaluación periódica, con el objeto de aportar elementos para la toma

de decisiones, sin perjuicio de la atribuciones que ejercen las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias; oficina que a su vez contará con las unidades de apoyo técnico y estructura que el gobernador determine¹.

Ahora, las atribuciones del Gobernador del Estado se encuentran establecidas en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las son relativas a cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, así como de la Constitución Local y de las leyes, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen; promulgar y publicar las leyes, decretos o acuerdos que expida la Legislatura; expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes; presentar ante la Legislatura iniciativas de ley o decreto; planear y conducir el desarrollo integral del Estado; formular, aprobar, desarrollar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo, planes sectoriales, metropolitanos y regionales, y los programas que de éstos se deriven; ejercitar todos los derechos que asigna a la Nación el artículo 27 de la Constitución Federal; conservar el orden público en todo el territorio del Estado; cuidar de la instrucción de la Guardia Nacional en el Estado; objetar por una sola vez, en el improrrogable término de 10 días hábiles, las leyes y decretos aprobados por la Legislatura; nombrar a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del

¹ "Artículo 12 Bis. El Gobernador del Estado contará con el apoyo directo de la Oficina de la Gubernatura para el desempeño de sus funciones y el seguimiento permanente de las políticas públicas y su evaluación periódica, con el objeto de aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias. El Gobernador del Estado designará al jefe de dicha Oficina.

La Oficina de la Gubernatura contará con las unidades de apoyo técnico y estructura que el Gobernador del Estado determine, de acuerdo con el presupuesto asignado."

Estado; aceptar las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y acordar las licencias de esos funcionarios cuando éstas excedan de tres meses, sometiéndolas a la aprobación del Cuerpo Legislativo; nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Estado cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes; solicitar de la Legislatura Local, o en su caso, de la Diputación Permanente, la destitución por mala conducta, de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales en materia penal sean debidamente ejecutadas; conceder el indulto necesario y por gracia y conmutar las penas privativas de libertad; rendir a la Legislatura del Estado el informe acerca del estado que guarde la administración pública; enviar cada año a la Legislatura los proyectos de ley de ingresos y presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y presentar la cuenta de gastos del año inmediato anterior, así como enviar a la Legislatura el proyecto de Ley de Ingresos de los Municipios; cuidar la recaudación y buena administración de la Hacienda Pública del Estado; informar a la Legislatura sobre cualquier ramo de la administración, cuando la Legislatura lo solicite; convenir con la Federación la asunción del ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario; fomentar la organización de instituciones para difundir o inculcar entre los habitantes costumbres o actividades que les permitan mejorar su nivel de vida; dictar las disposiciones necesarias para la instalación y funcionamiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje; prestar apoyo a los poderes Legislativo y Judicial y a los ayuntamientos, cuando le sea solicitado; cumplir con las previsiones constitucionales relativas al Ministerio Público; conducir y administrar los ramos de

la administración pública del gobierno del Estado; crear organismos auxiliares; determinar los casos en los que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación; asumir la representación política y jurídica del Municipio para tratar los asuntos que deban resolverse fuera del territorio estatal; ser el conducto para cubrir a los Municipios las Participaciones Federales que les correspondan; enviar a la Legislatura, al término de cada período constitucional, una memoria sobre el estado de los asuntos públicos; formar la estadística del Estado y normar, con la participación de los municipios, la organización y funcionamiento del catastro; celebrar convenios con los municipios para la asunción por éstos, del ejercicio de funciones, ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos federales; otorgar el nombramiento de notario; las que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado y que no estén expresamente asignadas por esta Constitución a los otros Poderes del mismo Gobierno o a las autoridades de los municipios; convenir con los municipios, para que el Gobierno del Estado, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal del ejercicio de funciones o de la prestación de servicios públicos municipales; girar órdenes a la policía preventiva municipal en aquéllos casos en que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; comunicar por escrito, con anticipación a su salida, a la Legislatura o a la Diputación Permanente, señalando los propósitos y objetivos del viaje e informar de las acciones realizadas dentro de los diez días siguientes de su regreso; representar al Estado en las controversias constitucionales establecidas en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; representar al Poder Ejecutivo en las controversias constitucionales previstas en el artículo 88 Bis de esta Constitución; representar al

Estado ante cualquier autoridad judicial del ámbito Federal o del fuero común, así como ante autoridades administrativas Federales o Locales en los procedimientos legales en que sea parte; asumir la representación política y jurídica del Estado en los conflictos sobre límites territoriales que prevé el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; solicitar a la Legislatura las consultas populares sobre los temas de trascendencia estatal y objetar los nombramientos de los comisionados del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales hechos por la Legislatura.

En consecuencia, se denota que dentro de las atribuciones que se le confieren al Gobernador del Estado de México si bien se encuentra la relativa a enviar cada año a la Legislatura los proyectos de Ley de ingresos y presupuesto de egresos, del Gobierno del Estado que pudiera relacionarse con la información solicitada por la hoy recurrente, lo cierto es que ello no permite deducir que la Gubernatura tenga la información en específico sobre recursos recibidos por el gobierno para el combate de feminicidios. Igual ocurre con las funciones que desempeñan las dependencias con las que cuenta la estructura orgánica de la Gubernatura, ya que las mismas van directamente relacionadas con la organización y realización de las atribuciones del Gobernador.

Se robustece lo anterior ya que de acuerdo con el Manual de Organización de la Gubernatura su estructura orgánica se encuentra de la siguiente manera:

III. Estructura Orgánica

201000000	Gubernatura
201100000	Secretaría Particular
201200000	Secretaría Particular Adjunta
201101000	Secretaría Privada
201120000	Secretaría Auxiliar

Así, las atribuciones concernientes a la Secretaría Particular, Secretaría Particular Adjunta, Secretaría Privada y Secretaría Auxiliar, detalladas en el Manual de referencia se advierten de la siguiente manera:

Las facultades de la Secretaría Particular van enfocadas a contribuir el eficiente desarrollo de las funciones de titular del Ejecutivo Estatal mediante la organización y coordinación de las actividades propias de su cargo, así como mantenerlo informado de los compromisos oficiales contraídos.

La Secretaría Particular Adjunta tiene como objetivo apoyar al Secretario Particular del Gobernador en la atención y tramitación de los asuntos que le confieren, teniendo funciones encaminadas a cumplir con dicho objetivo.

Por otro lado a la Secretaría Privada, se le atribuyen funciones encauzadas a brindar la atención directa al gobernador en las actividades de carácter privado, supervisando su desarrollo y llevado su seguimiento.

Y finalmente a la Secretaría Auxiliar, le corresponden atribuciones dirigidas a coadyuvar en las actividades que realiza el gobernador en giras, eventos y

reuniones, mediante el otorgamiento oportuno de apoyos informativos de comunicación y de atención directa, así como instruir el seguimiento de los asuntos que le sean turnados por el Gobernador.

Ahora, si bien el Gobernador al ser el titular del Poder Ejecutivo del Estado tiene la atribución y obligación de conocer el desempeño de las demás dependencias de la administración pública municipal, es de subrayarle a la recurrente que no por ello tiene la obligación de informar sobre los asuntos y actividades de cada una de ellas, pues nos encontraríamos con el complicado supuesto en el que la Gubernatura tendría que atender todas las solicitudes de acceso a la información enfocadas a conocer los asuntos de todas las dependencias, organismos y unidades administrativas de la administración pública estatal.

Sin embargo, ante lo complejo de dicho supuesto es que en materia de transparencia se contempló la clasificación de los Sujetos Obligados que permite que los ciudadanos dirijan sus solicitudes de información a la dependencia del gobierno ya sea estatal o municipal que le ayude a conocer con mayor especificidad y particularidad la información que se desea conocer al tener la oportunidad de solicitar directamente a la autoridad, llámese dependencia, secretaria, órgano descentralizado o autónomo o ayuntamiento que genera la información, en el ejercicio de las funciones específicas que le son encomendadas en las diversas legislaciones que rigen la función y actividad del Estado.

De tal manera que se estima correcta la respuesta del Sujeto Obligado en el sentido de haberse declarado incompetente para dar atención a la solicitud de acceso a la información formulada por la particular y haber orientado a la misma a dirigir su

solicitud a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en concreto a su Fiscalía especializada en Feminicidios; lo anterior en armonía con lo que señala el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación al deber de las unidades de transparencia de comunicar al solicitante su incompetencia para atender su solicitud de acceso a la información cuando determinen la misma y en su caso orientar al solicitante sobre los sujetos obligados competentes.

Al respecto resulta de importancia hacer notar que de acuerdo con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; ésta es un órgano público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, *con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto* así como de los órganos que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público, la Policía de investigación y a los Servicios Periciales le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esa misma Ley de la Fiscalía y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Además, en el artículo 18 de la Ley de la Fiscalía citada, se indica que el patrimonio de la Fiscalía se integra entre otros recursos, de los que apruebe la Legislatura del Estado en el presupuesto de egresos para la Fiscalía y las aportaciones federales que le correspondan.

En ese sentido, la Fiscalía General debe elaborar un proyecto de presupuesto y enviarlo a la Legislatura para su incorporación en el presupuesto de cada ejercicio fiscal, tomando en consideración que su presupuesto será utilizado para gasto

corriente, proyectos de inversión, adquisición, construcción y arrendamiento de bienes, obra pública, contratación de servicios e inmuebles, gastos de investigación, así como en los demás fines que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, facultades y funciones, debiendo ser necesario para solventar los gastos necesarios para el correcto servicio de procuración de justicia y demás funciones de la Fiscalía².

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 28, fracción IV de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, dentro de su estructura orgánica se ubican las fiscalías regionales y especializadas; y así según se lee de su artículo 29, la Fiscalía contará con las fiscalías especializadas en las materias de: anticorrupción, delitos vinculados a la violencia de género, delitos cometidos por adolescentes, delitos electorales y las demás que se establezcan en el Reglamento.

En tal línea de análisis de acuerdo con el organigrama que obra publicado en la dirección web del Sujeto Obligado³, dentro de la Subprocuraduría para la atención de los delitos vinculados a la violencia de género se ubica a la *Fiscalía Especializada en Femicidios*; y por tanto, ya sea el área de la Fiscalía General que trata los asuntos relativos a su presupuesto o en concreto la fiscalía especializada en feminicidios, pudieran ser las unidades administrativas competentes para dar a conocer la información relativa a los recursos públicos recibidos en el gobierno de Eruviel Ávila Villegas, para combatir los feminicidios; en decir que ciertamente resulta ser factible que se dirija la solicitud de información que nos ocupa a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para que ésta busque en los archivos de sus diversas

² Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Ver artículos 19 y 20.

³ <http://fgjem.edomex.gob.mx/organigrama>

dependencias y unidades la información que pudiera resultar de interés para la solicitante.

Sin demérito a lo anteriormente argumentado y por tanto a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, también resulta de importancia hacer mención que en la exposición de motivos del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal 2017, se habla de que el mismo incluye recursos por 6,584 millones de pesos a programas exclusivos para atender las políticas públicas en materia de género derivadas de la Ley de Igualdad entre mujeres y hombres del Estado de México y las acciones derivadas de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Ahora, de acuerdo con la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México, la violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género, contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres y niñas.

Luego entonces, es evidente que en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres se ubica lo relativo a los feminicidios; por lo que resulta de interés también referir que de acuerdo a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concreto con su artículo 23, fracción IV se advierte que cuando se presenten casos de violencia feminicida los Gobiernos Estatal y Municipales dispondrán de las medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y niñas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se

encuentren, para lo cual deberán, entre otras cosas, asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres.

Siguiendo la consulta de la referida ley se denota que existe tanto un Sistema Estatal como sistemas municipales que tienen por objeto la conjunción de esfuerzos instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas; así, en el caso del Sistema Estatal, está presidido por la Secretaría General de Gobierno.

En consecuencia se estima que otro de los Sujetos Obligados que pudiera poseer información en sus archivos que se relacione con la solicitud de información de la recurrente, lo es la Secretaria General de Gobierno en su papel de presidente del Sistema Estatal para la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, por tratar asuntos relacionados con la violencia de genero contra las mujeres y por ende de feminicidios.

En tal tesitura, se evidencia que la respuesta del Sujeto Obligado atendió a la solicitud de acceso a la información formulada por la ahora recurrente en congruencia con sus posibilidades y atribuciones le permitieron, pues al no contar con las atribuciones para generar, poseer o administrar la información solicitada, procedió a orientar a la particular para que dirigiera su solicitud a la autoridad a su parecer competente, circunstancia con la que coincide este Órgano Garante del análisis de los cuerpos normativos que han sido mencionados con anterioridad; de

ahí que se estimen infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente.

Sin embargo, si bien, se estima atinada la orientación hecha por el Sujeto Obligado y por ende se determina confirmar su respuesta, lo cierto es que es importante hacer alusión a lo que establece el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”

Del elemento normativo anterior se puede advertir que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia de los Sujetos Obligados para atender la solicitud de acceso a la información que les sea formulada, deberán hacerlo de conocimiento del solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y en su caso orientarlo respecto de los sujetos obligados competentes; lo cual no ocurrió en tales términos en la especie, puesto que si bien el Sujeto Obligado a través de su respuesta orientó a la solicitante para que formulara su solicitud a la autoridad competente, derivado de su incompetencia para dar

atención a la misma, lo cierto es que ello ocurrió pasado el plazo establecido en el precepto citado.

Empero en el caso, a nada práctico nos conduciría desestimar la respuesta del Sujeto Obligado, en razón de que la orientación fue otorgada después del plazo que señala la Ley de la Materia para tal efecto, pues ello no cambia que la misma se haya estimado correcta de acuerdo a las atribuciones analizadas tanto del propio Sujeto Obligado como de las autoridad que fue señalada como la competente respecto de los documentos que fueron solicitados por la particular; pero sí se subraya lo señalado por el artículo 167 antes transcrito, para efectos de que el Sujeto Obligado lo tome en consideración en las próximas ocasiones en las que deba orientar a los solicitantes derivado de una notoria incompetencia de él.

Finalmente se dejan a salvo los derechos de la particular para que formule las solicitudes de acceso a la información pública que resulten de su interés, ante los Sujetos Obligados que estime convenientes.

En tales circunstancias, ante lo infundado de los motivos de inconformidad resulta procedente *confirmar* la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son infundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la presente resolución para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento de la parte recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Ausencia justificada
Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

De
msoln